

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-47/2019

**PROMOVENTE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE PRERROGATIVAS Y  
PARTIDOS POLÍTICOS  
DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**PARTE  
INVOLUCRADA:** XELE DEL GOLFO, S.A.  
DE C.V.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO

**SECRETARIO:** MICHELL JARAMILLO  
GUMECINDO

**COLABORÓ:** VIRIDIANA AGUILAR  
LINARES

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que determina la **existencia** de la infracción atribuida a XELE del Golfo, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHLE-FM, consistente en el incumplimiento de la obligación de transmitir las pautas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, durante el periodo comprendido del veintiocho de febrero al uno de mayo de dos mil dieciocho, relativas al proceso electoral federal 2017-2018, coincidente con el proceso electoral del estado de Veracruz.

### GLOSARIO

**Autoridad  
Instructora:**

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**Comité:**

Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Dirección de Prerrogativas:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Telecomunicaciones</b>	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
<b>Parte Actora:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
<b>Parte involucrada:</b>	XELE del Golfo, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHLE-FM.
<b>Elecciones Federales:</b>	Proceso Electoral Federal 2017-2018.
<b>Elecciones Locales:</b>	Proceso Electoral del estado de Veracruz 2017-2018.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **A N T E C E D E N T E S**

## A. Del proceso electoral federal y local 2017-2018.

1. **1. Elección Federal.** Para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados<sup>1</sup>, se tiene que las diversas etapas se desarrollaron de la siguiente manera:

Inicio del Proceso Federal	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
08 de septiembre de 2017	Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018	Del 30 de marzo al 27 de junio de 2018	01 de Julio de 2018

2. **2. Elección Local:** Para la elección de Gobernador y Congreso local del estado de Veracruz<sup>2</sup>, se tiene que las diversas etapas se desarrollaron de la siguiente manera:

Inicio del Proceso Local	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
01 de noviembre de 2017	Del 3 de enero al 11 de febrero de 2018	Del 29 de abril al 27 de junio de 2018	01 de Julio de 2018

3. **3. Periodos de transmisión de los mensajes de partidos políticos.** El Comité de Radio y Televisión del INE, a través de los acuerdos INE/ACRT/29/2018<sup>3</sup> e INE/ACRT/69/2018<sup>4</sup>, aprobó las pautas para los periodos de intercampaña y campaña de los procesos electorales locales,

<sup>1</sup> <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/eleccion-federal/>.

<sup>2</sup> <http://www.oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/A1Acdo277.pdf>.

<sup>3</sup> ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, COINCIDENTE CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

<sup>4</sup> ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LOS PERIODOS DE INTERCAMPAÑA Y CAMPAÑA, ASÍ COMO PARA LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y DOS COALICIONES TOTALES EN ESTE ÚLTIMO PERIODO, DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, COINCIDENTE CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

coincidentes con los federales en el estado de Veracruz, conforme a lo siguiente:

4.

ETAPA	INICIO	CONCLUSIÓN	DURACIÓN
<b>Campaña federal coincidente con intercampana local</b>	30 de marzo de 2018	28 de abril de 2018	30 días
<b>Campaña federal coincidente con campaña exclusiva de Gobernador</b>	29 de abril de 2018	28 de mayo de 2018	30 días
<b>Campaña local coincidente de Gobernador y diputados</b>	29 de mayo de 2018	27 de junio de 2018	30 días
<b>Periodo de reflexión</b>	28 de junio de 2018	30 de junio de 2018	3 días
<b>Jornada electoral</b>	1 de julio de 2018		1 día

## B. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador.

5. **1. Vista.** El diez de abril de dos mil diecinueve,<sup>5</sup> el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE remitió a la autoridad instructora, el oficio de catorce de junio de dos mil dieciocho, identificado con la clave alfanumérica INE/DEPPP/DE/DATE/4335/2018<sup>6</sup>, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido instituto<sup>7</sup> hizo del conocimiento que XELE del Golfo, S.A. de C.V.<sup>8</sup>, concesionaria de la emisora XHLE-FM 105.9 FM, presuntamente incumplió la pauta ordenada

<sup>5</sup> Las fechas a las que se hace referencia corresponden al dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.

<sup>6</sup> Oficio con sello de acuse de la Oficialía de Partes Común del INE, de fecha 18 de junio de 2018.

<sup>7</sup> En adelante Dirección de Prerrogativas.

<sup>8</sup> En lo subsecuente concesionaria.

por el INE tanto en la elección federal como en la local, en el periodo comprendido del 28 de febrero al 1° de mayo de dos mil dieciocho.

6. **2. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación preliminar.** El once de abril, la autoridad instructora radicó el procedimiento con el expediente **UT/SCG/PE/CG/53/2019**; asimismo, se reservó la admisión y emplazamiento del concesionario denunciado, hasta que culminara la etapa de investigación preliminar y se ordenó la realización de diversas diligencias.
7. **3. Precisión de la vista.** Mediante correo electrónico remitido el diecisiete de abril a la autoridad instructora, el Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas precisó y actualizó la información proporcionada en la vista de diez de abril.
8. **4. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El veinticinco de abril se admitió a trámite el procedimiento y se acordó emplazar a la parte involucrada a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el dos de mayo.
9. **5. Remisión del expediente a la Unidad Especializada.** En la misma fecha, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
10. **6. Turno a ponencia y radicación.** El catorce de mayo, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley asignó al expediente la clave **SRE-JE-18/2019**, y lo turnó a la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, quien radicó el expediente en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de acuerdo de Juicio Electoral.

11. **7. Juicio Electoral.** Mediante acuerdo de misma fecha, el pleno de esta Sala Especializada determinó dejar sin efectos el emplazamiento y la audiencia de ley celebrada, a fin de devolver el expediente a la autoridad instructora para que realizara mayores diligencias de investigación y, en su oportunidad, se emplazara a las partes a efecto de realizar la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

12. **8. Acuerdo de emplazamiento.** El veintinueve de mayo, la autoridad instructora acordó emplazar a la parte involucrada a fin de que pudiera asistir en defensa de sus intereses a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por la Ley Electoral.

13. En ese sentido, se emplazó a la concesionaria en los siguientes términos:

*En este sentido, **EMPLÁCESE A XELE del Golfo, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHLE-FM**, con cobertura en el estado de Veracruz por:*

*La supuesta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo 1, inciso h); 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2; 161, 183, párrafos 3 y 4; 442, párrafo 1, inciso i) y 452, párrafo 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, párrafo 5, 53, párrafo 6, y 61 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, con motivo de los hechos precisados en el punto de acuerdo SEGUNDO del presente acuerdo, relativos a las omisiones de transmitir los promocionales que ahí se indican y por la omisión de dar contestación a los oficios girados por la Junta Local Ejecutiva de Veracruz de este Instituto que de igual forma en el acuerdo SEGUNDO se precisan.*

14. **9. Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de junio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley Electoral y, en su oportunidad, la autoridad instructora remitió a esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

### **C. Trámite en la Sala Especializada.**

15. **1. Segunda remisión del expediente.** El cinco de junio se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, en esa misma fecha éste se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.
16. **2. Turno a ponencia y radicación.** El doce de junio, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley asignó al expediente la clave **SRE-PSC-47/2019** y lo turnó a la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, quien radicó el expediente en su ponencia y una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución bajo las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. COMPETENCIA**

17. De conformidad con los artículos 41, Base III, apartados A y B, de la Constitución Federal; 30, numeral 1, inciso h), 44 numeral 1, inciso n); 55, numeral 1, inciso g); 159, numerales 1 y 2; 160, numerales 1 y 2; 161, 183, numerales 6 y 8; 452, numeral 1, incisos c) y e); de la Ley Electoral; 4, numerales 1 y 2, inciso c); 48, numerales 1, 5 y 6; 57, numeral 1; del Reglamento de Radio y Televisión, así como 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los temas relacionados con el acceso a radio y televisión de los partidos políticos, candidaturas y autoridades electorales federales y locales

es facultad exclusiva de la autoridad nacional; y por ende, esta Sala Especializada es competente para conocer y, en su caso, resolver los procedimientos especiales sancionadores relacionados con el posible incumplimiento de las pautas de radio y televisión ordenadas por el INE.

18. De ahí que si este asunto versa sobre el posible incumplimiento a las pautas en elecciones federales y locales, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el procedimiento; lo cual, es acorde con lo razonado por la Sala Superior<sup>9</sup> en el sentido de que es competencia de la autoridad federal conocer y resolver los procedimientos sancionadores cuando se trate de posibles infracciones a las pautas de radio y televisión, sin importar si se trata de un proceso electoral local o federal.
19. Con la precisión de que aun y cuando la autoridad instructora determinó emplazar por la falta de respuesta a diversos requerimientos realizados a dicha concesionaria por parte de la Dirección de Prerrogativas, lo cierto es que, conforme a la normativa aplicable en la materia, ello no es una infracción que pudiera ser objeto del procedimiento especial sancionador<sup>10</sup>, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Federal; 470 de la Ley General y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
20. Aunado a que tampoco se advierte que se trate de una conducta que tenga incidencia en algún proceso electoral en curso, y que por su naturaleza requiera ser resuelta en tiempos abreviados tal como se hace en el

---

<sup>9</sup> Criterio sustentado en la jurisprudencia 25/2010, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**.

<sup>10</sup> Es aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1/2013 de rubro<sup>10</sup>: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.

procedimiento especial sancionador; es así que, en el caso particular, la supuesta falta de respuesta a diversos requerimientos a una autoridad administrativa, no debe tramitarse por ésta vía, y por ende, no actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional<sup>11</sup>.

21. Por lo tanto, se comunica la anterior determinación a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que determine lo que en derecho corresponda<sup>12</sup>, por lo que se le da vista con copia certificada de la sentencia.

## **SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

22. El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.
23. Al respecto, es oportuno señalar que al comparecer al procedimiento la concesionaria denunciada no hizo valer alguna causal de improcedencia; y esta autoridad, de un estudio oficioso no advierte que se actualice alguna de las causales de desechamiento o sobreseimiento que le impida emitir un razonamiento de fondo. Por lo que resulta procedente el análisis de la cuestión planteada.

## **TERCERA. ESTUDIO DE FONDO**

---

<sup>11</sup> Similar criterio emitió esta Sala Especializada al resolver los expedientes SRE-PSC-36/2019 y SRE-PSC-38/2019.

<sup>12</sup> Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi* el criterio de la Sala Superior en la Tesis XIII/2018 “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.**”

24. Por cuestión de método, en primer lugar, se expondrán las consideraciones que sustentaron el procedimiento; posteriormente, se verificará la existencia de los hechos controvertidos, con base en el material probatorio que consta en el expediente; y por último, se analizará la conducta bajo la norma electoral que resulta aplicable al caso concreto.

### **1. Planteamiento de la controversia.**

25. Del análisis a las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Dirección de Prerrogativas aduce que la concesionaria incumplió con su obligación de transmitir **2407** (dos mil cuatrocientos siete) promocionales pautados para ser difundidos en el estado de Veracruz, durante los periodos de intercampaña y campaña del proceso electoral de dicha entidad federativa coincidente con el proceso electoral federal 2017-2018.
26. En ese sentido, la Dirección de Prerrogativas refiere que la Junta Local Ejecutiva en Veracruz del INE requirió en trece ocasiones a la concesionaria, a fin de que informara en lo que su derecho correspondiera en torno a las omisiones detectadas; a lo cual, la concesionaria ofreció la reprogramación de 304 promocionales correspondientes a la elección local y 838 de la elección federal. Sin embargo, no cumplió con dichas reprogramaciones.
27. Además, voluntariamente la concesionaria ofreció reprogramar 354 promocionales de la elección local y 911 de la elección federal; no obstante, no cumplió con esa reprogramación.
28. En consideración de la Dirección de Prerrogativas, la omisión de transmitir la pauta tanto en la elección federal como en la local, implicó que partidos políticos, candidaturas independientes y autoridades electorales, resintieran una afectación a su derecho a ejercer la prerrogativa constitucional de

acceso a tiempos en radio y televisión para la difusión de sus promocionales.

29. Por otra parte, **la concesionaria denunciada** manifestó que dichos incumplimientos se han presentado por una causa de fuerza mayor, originadas por fallas técnicas del transmisor en su planta.
30. Debido a lo anterior, comunicó que no fue posible reprogramar los promocionales afectados en los plazos establecidos, ya que no contaba con el transmisor trabajando al cien por ciento, ya que algunas de las piezas del mismo se dañaron y tardaron en llegar.
31. Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión planteada en el presente asunto es determinar si XELE del Golfo, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHLE-FM, incumplió con su obligación de transmitir los mensajes correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales, conforme a la pauta ordenada por el INE, correspondientes al periodo comprendido del veintiocho de febrero al uno de mayo de dos mil dieciocho, relativas al proceso electoral federal y local 2017-2018 en el Estado de Veracruz.
32. En consecuencia, se deberá analizar si la concesionaria infringió lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A y B de la Constitución Federal, así como los diversos 30, numeral 1, inciso h), 159, párrafos 1, 2 y 3; 160, párrafos uno y dos; 161, 183, párrafos 3 y 4; en relación con los diversos 442, párrafo 1, inciso i) y 452, párrafo 1, incisos c) y e) de la Ley General; 1 numeral 1, 34, párrafo 5, 53, 58 párrafos 1 y 3, así como el 61 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

## **2. Existencia de los hechos.**

33. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.

### **2.1 Calidad de la concesionaria de radio.**

34. De conformidad con la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas, así como por lo manifestado por el representante legal de XELE del Golfo, S.A. de C.V, se tiene por reconocido que dicha persona moral es una concesionaria de radio de la estación emisora XHLE-FM 105.9, de conformidad con el artículo 461, párrafo 1, de la Ley General.
35. En relación con lo anterior, consta en el expediente el oficio IFT/212/CGVI/324/2019<sup>13</sup>, en el que se da cuenta de que en el Instituto Federal de Telecomunicaciones se tiene registrado el refrendo de concesión de XELE del Golfo, S.A. de C.V, para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en **uso comercial**.

### **2.2 Obligación de difundir la pauta para el proceso electoral local y federal coincidentes en Veracruz.**

37. Mediante los acuerdos INE/ACRT/29/2018 y INE/ACRT/69/2018, el Comité de Radio y Televisión del INE, aprobó las pautas de transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para los periodos de intercampaña y campaña, así como para los candidatos independientes y de dos coaliciones totales en este último periodo, del proceso electoral local

---

<sup>13</sup> Documental pública con pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, párrafo tercero, inciso a) y 472, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

2017-2018 del Estado de Veracruz, coincidente con el proceso electoral federal de ese año.

38. Así, con los acuerdos referidos se determinan las pautas para los referidos procesos electorales, mismas que se encontraban obligadas a difundir las estaciones de radio, entre ellas XELE del Golfo, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio emisora XHLE-FM 105.9.<sup>14</sup>

### **2.3 Omisión de transmisión.**

39. En atención a los oficios remitidos por la Dirección de Prerrogativas, así como con el monitoreo proporcionado por dicha unidad administrativa, las cuales constituyen documentales públicas que no fueron controvertidas por las partes, se tiene por acreditado que la concesionaria de radio XELE del Golfo, S.A. de C.V. incumplió con la transmisión de la pauta aprobada por el INE para el proceso electoral federal y local 2017-2018, en el estado de Veracruz, durante el periodo comprendido entre el **veintiocho de febrero al uno de mayo de dos mil dieciocho.**
40. Por lo expuesto, tal y como lo informa la autoridad electoral, se tiene acreditada de manera fehaciente la omisión de difundir un total de **2,407 (dos mil cuatrocientos siete)** promocionales pertenecientes a los partidos políticos y autoridades electorales contenidos en la pauta referida, de conformidad con la distribución que se precisa a continuación:

---

<sup>14</sup> De conformidad con el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del periodo ordinario 2017, disponible para su consulta en: <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-ComiteRadioTelevision/DEPPP-Catalogo de Medios Aprobados CRT/2017/cat-nal-2017-28-11-2016.xlsx>

41. Lo anterior se corrobora con las propias respuestas<sup>15</sup> que la concesionaria dio a las notificaciones de los incumplimientos realizados por la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, en donde reconoció que incumplió su obligación de transmitir y, aunado a ello, precisó las fechas en que se realizaría la reprogramación; sin embargo, del monitoreo realizado por el INE se comprobó que no cumplió con la reprogramación requerida ni aquella que ofreció voluntariamente.
42. En ese sentido, la autoridad instructora solicitó información a la Dirección de Prerrogativas, a fin de precisar la manera en que se dieron los incumplimientos de transmisión; a lo cual, se obtuvo que:
- a) Las omisiones totales que el concesionario dejó de transmitir fueron **2407**.
  - b) Los promocionales que el concesionario omitió transmitir derivado de reprogramación por requerimiento, reprogramaciones voluntarias y requerimientos de información sin respuesta, suman **658** materiales, relativas al **proceso electoral local** 2017-2018.
  - c) Los promocionales que el concesionario omitió transmitir derivado de reprogramación por requerimiento, reprogramaciones voluntarias y requerimientos de información sin respuesta, suman **1749** materiales, relativas al **proceso electoral federal** 2017-2018.
43. Así, de la valoración conjunta de los documentos proporcionados por la Dirección de Prerrogativas, esta Sala Especializada tiene por acreditado que la concesionaria no transmitió los promocionales pautados para los procesos federal y local 2017, coincidentes en el estado de Veracruz, en los siguientes términos:

---

<sup>15</sup> A los oficios INE/DEPPP/JDE30-01/2018/0012, INE/DEPPP/JDE30-01/2018/0013, INE/DEPPP/JDE30-01/2018/0014 e INE/DEPPP/JDE30-01/2018/0016.

<b>TOTAL DE INCUMPLIMIENTOS</b>		
<b>Total de promocionales sin transmitir en el Proceso Local</b>	<b>Total de promocionales sin transmitir en el Proceso Federal</b>	<b>Total</b>
658	1749	2407
<b>Proceso Electoral Local 2017-2018</b>		
<b>Omisiones derivadas de reprogramación voluntaria</b>	<b>Omisiones derivadas de requerimiento</b>	<b>Total de promocionales sin transmitir</b>
354	304 <sup>16</sup>	658
<b>Proceso Electoral Federal 2017-2018</b>		
<b>Omisiones derivadas de reprogramación voluntaria</b>	<b>Omisiones derivadas de requerimiento</b>	<b>Total de promocionales sin transmitir</b>
911	838 <sup>17</sup>	1749

### 3. Análisis del caso.

44. A continuación, se expondrá la premisa normativa que resulta aplicable al caso concreto; y posteriormente se analizará el fondo de la cuestión planteada.

#### 3.1 Premisa normativa

##### a) Incumplimiento a la transmisión de la pauta ordenada por el INE

<sup>16</sup> Resulta importante precisar que la Dirección de Prerrogativas informó que del total de las omisiones derivadas de requerimiento, corresponde sumar 221 promocionales que el concesionario no contestó, más 83 omisiones que fueron programadas por la emisora y que no transmitió.

<sup>17</sup> Resulta importante precisar que la Dirección de Prerrogativas informó que del total de las omisiones derivadas de requerimiento, corresponde sumar 618 promocionales que el concesionario no contestó, más 220 omisiones que fueron reprogramadas por la emisora y que no transmitió.

45. El artículo 41, base III, de la Constitución Federal, prevé que, para el cumplimiento de sus fines, los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas de dichos partidos políticos y de las autoridades electorales.
46. El citado precepto constitucional determina el modelo de comunicación política electoral que implica, para las distintas fuerzas políticas, el acceso a los medios de comunicación social de manera equitativa, generando un equilibrio entre éstas y permitiendo que las ofertas político electorales se difundan entre el electorado.
47. Es decir, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, estimular determinadas conductas políticas, así como difundir propaganda electoral, mediante la cual se busca posicionar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.
48. De acuerdo al marco constitucional, el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, de acuerdo a las bases, tiempos y modalidades precisados en los Apartados A y B, de la fracción III del citado precepto constitucional.
49. En cuanto a la regulación legal, el artículo 159 en sus párrafos 1 y 2 de la Ley General reafirma el derecho de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, incluyendo los independientes, al uso permanente de los medios de comunicación social, como son la radio y la televisión. En el

mismo sentido la Ley de Partidos Políticos prevé en su artículo 26, párrafo 1, inciso a), que los partidos políticos podrán acceder a tiempos en radio y televisión en los términos de la Ley General y de la Constitución Federal.

50. Por su parte, el artículo 160, en sus párrafos 1 y 2 de la referida Ley General, reitera el carácter rector del INE en cuanto a la administración del tiempo que le corresponda para sus propios fines, así como el destinado a otras autoridades electorales, a los partidos políticos y a los candidatos independientes, para lo cual, establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tienen derecho a difundir tanto en los procesos electorales como fuera de ellos.
51. En ese tenor, los artículos 161 y 182 prescriben el derecho del INE y de las autoridades electorales de las entidades federativas a la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, a través del acceso a la radio y televisión en tiempos del Estado.
52. Por su parte, los artículos 183, párrafos 3 y 4; así como 184 párrafo 7, establecen que las pautas que determine el Comité de Radio y Televisión del INE establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban de transmitirse; asimismo se establece que **los concesionarios de radio y televisión no pueden alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los establecidos por el INE para la transmisión de los promocionales**; por último, que es dicho Instituto quien contará con los medios necesarios para verificar el cumplimiento de transmisión de los promocionales pautados, así como de la normativa aplicable.
53. De lo anterior se evidencia la obligación de los concesionarios de radio de transmitir los mensajes pautados de los partidos políticos y las autoridades

electorales, sin alteración alguna, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

54. Es así que el artículo 57 del Reglamento de Radio y Televisión establece, prevé la facultad de la autoridad electoral federal para llevar a cabo la verificación correspondiente respecto el cumplimiento del pautado, a fin de constatar que los mismos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna.
55. Adicionalmente, el referido reglamento en el artículo 53 párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, prevé que cuando los concesionarios adviertan que hay promocionales que no fueron transmitidos conforme a las pautas ordenadas por el INE podrán reprogramarlos voluntariamente, asimismo, **deben emitir un aviso por escrito a la autoridad electoral correspondiente, dentro de los tres días hábiles correspondientes**, en el que señale la omisión respectiva, junto con las causas de la misma y los elementos con que se acrediten, precisando los promocionales omitidos, el folio, versión, actor, fecha y horario pautados, con la justificación correspondiente y los términos de la reprogramación.
56. Por su parte, el artículo 54 del citado reglamento establece que el concesionario que haya incurrido en algún incumplimiento, podrá realizar la reprogramación correspondiente por diferentes causas, como fallas en los equipos de transmisión o en el sistema; interrupción del suministro eléctrico, factores meteorológicos o desastres naturales, entre otros, casos en los cuales la autoridad electoral deberá valorar la magnitud de los eventos y su impacto en la zona de cobertura, a efecto de determinar si el concesionario se encuentra obligado a llevar a cabo la reprogramación correspondiente.

57. Por su parte el artículo 58 párrafos 1 y 3 del referido Reglamento señala que, si derivado de la verificación al cumplimiento de las pautas ordenadas por el Instituto, la Dirección de Prerrogativas y/o la Junta Local respectiva, detectan el incumplimiento a las mismas por la omisión en la transmisión de la pauta por parte de una emisora de radio o televisión, sin que se hubiere recibido aviso de reprogramación voluntaria, **procederán a notificar al concesionario de que se trate, un requerimiento de información respecto de los presuntos incumplimientos**, dentro de los 4 días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para la presentación del aviso de reprogramación voluntaria durante los Procesos Electorales.
58. Finalmente, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé en su artículo 157, que el concesionario que preste servicios de radiodifusión tiene la obligación de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión y que no podrá suspender sus transmisiones, salvo por hecho fortuito o causa de fuerza mayor, para lo cual deberá justificar ante el Instituto la causa.

### **3.2 Estudio de fondo.**

59. Este órgano jurisdiccional determina la **existencia** de la infracción atribuida a XELE del Golfo, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHLE-FM, en términos de las siguientes consideraciones:
60. En el caso, la Dirección de Prerrogativas realizó un primer monitoreo que se tradujo en la omisión del concesionario en la transmisión de 3183 mensajes pautados por el INE, así como la omisión de transmitir las reprogramaciones propuestas a efecto de dar cumplimiento a la pauta ordenada por Dirección de Prerrogativas.

61. Sin embargo, de una serie de requerimientos formulados por la autoridad instructora, mediante correo remitido el veintiuno de mayo, la Dirección de Prerrogativas informó lo siguiente:
- Las omisiones totales que el concesionario dejó de transmitir fueron **2407**.
  - Los promocionales que el concesionario omitió transmitir derivado de reprogramación por requerimiento, reprogramaciones voluntarias y requerimientos de información sin respuesta, suman **658** materiales, relativas al proceso electoral local 2017-2018.
  - Los promocionales que el concesionario omitió transmitir derivado de reprogramación por requerimiento, reprogramaciones voluntarias y requerimientos de información sin respuesta, suman **1749** materiales, relativas al proceso electoral federal 2017-2018.
62. Ahora bien, se debe tener presente que aun y cuando el concesionario denunciado trató de justificar las razones del incumplimiento, omitió aportar elementos de prueba que generaran convicción respecto a que concurrieron hechos que le impidieron cumplir con su obligación constitucional.
63. En efecto, el concesionario no aportó algún documento que comprobara el tipo de fallas técnicas que adujo tener su equipo de transmisión; tampoco aportó alguna prueba que evidenciara que solicitó, realizó o pagó por la reparación de su equipo y, mucho menos, envió algún documento que avalara que solicitó piezas para reponer las que supuestamente se averiaron y, tampoco acreditó que dichas piezas de repuesto no llegaron a tiempo para cumplir con la pauta programada por el INE.

64. De ahí que las manifestaciones realizadas por la parte involucrada, en torno a su justificación para omitir cumplir con su obligación al no estar sustentadas por algún elemento de prueba, resultan insuficientes para generar convicción en esta Sala Especializada, respecto de que existió una causa de fuerza mayor para incumplir la transmisión de los promocionales pautados.
65. De lo hasta aquí expuesto, es posible concluir que la concesionaria omitió cumplir con su obligación constitucional de transmitir los promocionales que le correspondían a los partidos políticos y autoridades electorales, durante el proceso electoral federal 2017-2018 y el proceso electoral coincidente que se celebró en Veracruz.
66. Siendo que dicha conducta derivó tanto de la omisión llana de transmitir los promocionales pautados por el INE, como por el incumplimiento a la transmisión de spot que voluntariamente la concesionaria reprogramó; así como por la omisión de transmitir los promocionales cuya retransmisión le fue solicitada por la autoridad administrativa electoral federal, mediante oficio, hasta en trece ocasiones; lo cual, afectó dos procesos electorales coincidentes, toda vez que la transmisión incumplida se concretó en la señal de radiofrecuencia del estado de Veracruz.
67. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que las concesionarias están obligadas a transmitir la pauta ordenada por el INE de manera íntegra, sin alteraciones, sin que exista una justificación para incumplir con dicha obligación, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción, lo anterior, de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia 21/2010 de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS**

**MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.<sup>18</sup>**

68. En ese contexto, tanto a nivel constitucional como legal se estableció que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, estableciendo las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos.
69. De ahí que cualquier incumplimiento a la transmisión de los mensajes de alguno de los actores políticos durante el transcurso de los comicios, resulte perjudicial no solo en torno al ejercicio del derecho de libertad de expresión del actor cuyo spot se omitió, sino que también se afecta directamente el derecho de la sociedad de contar con la mayor cantidad de información posible a fin de formarse una opinión respecto de las propuestas que formulan quienes contienden a un cargo de elección popular; y así, poder emitir un voto informado.
70. Bajo esas consideraciones, esta Sala Especializada concluye que **XELE del Golfo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora **XHLE-FM**, **incumplió con su obligación de transmitir la pauta ordenada por el INE**, del veintiocho de febrero al uno de mayo de dos mil dieciocho; a través de la omisión de transmitir 2407 materiales, tanto en el proceso electoral federal 2017-2018 como en los comicios celebrados en esa misma fecha en Veracruz.

---

<sup>18</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 39 y 40.

71. Ahora bien, al tenerse por acreditado el incumplimiento de las obligaciones a que estaba sujeta la concesionaria **XELE del Golfo, S.A. de C.V.**, se debe determinar la responsabilidad atribuida y fijar una sanción por la infracción cometida por la inobservancia de la normativa electoral durante el período referido, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 442, párrafo 1, inciso i) y 452, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **CUARTA. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

72. Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

73. Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador la tesis S3ELJ 24/2003<sup>19</sup>, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN**

---

<sup>19</sup> Ello derivado del “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.”, específicamente en el “ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE”. Así como lo señalado en el SUP-REP-221/2015 emitido por dicha Sala Superior.

**MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

74. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
75. Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
76. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
77. En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de la concesionaria XELE DEL GOLFO, S.A. DE C.V., lo procedente es imponer la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la referida ley electoral.
78. De esta forma, el citado inciso señala entre las sanciones aplicables a los concesionarios de radio: la amonestación pública, la multa de hasta

cincuenta mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal<sup>20</sup>; y en caso de reincidencia hasta con el doble del monto señalado.

79. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley General, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

- **Bien jurídico tutelado.**

80. Se vulneró la prerrogativa constitucional que se otorga tanto a los partidos políticos como a las autoridades electorales de acceder a los tiempos de radio y televisión, y además se transgredió el derecho de los ciudadanos a tener acceso a la información política electoral emitida por las autoridades electorales, así como tener acceso a las propuestas políticas y electorales, que, en su caso, presentaron los partidos y candidatos que contendieron en las elecciones federales y local afectadas.

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

81. **Modo. XELE DEL GOLFO, S.A. DE C.V.**, concesionaria de radio incumplió la normativa en materia electoral, por la omisión de transmitir **2,407 (dos mil**

---

<sup>20</sup> Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.**

**cuatrocientos siete)** mensajes de partidos políticos y autoridades electorales.

82. **Tiempo.** El incumplimiento referido aconteció durante el periodo del veintiocho de febrero al uno de mayo de dos mil dieciocho, es decir, durante el transcurso de la etapa de intercampañas y campañas del pasado proceso electoral federal y local en el Estado de Veracruz.
83. **Lugar.** La infracción señalada involucra al estado de Veracruz, ya que es la entidad donde tiene cobertura el concesionario involucrado.

- **Singularidad o pluralidad de las faltas.**

84. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues su falta consistió en la obligación de pautar promocionales de radio por parte de la concesionaria.

- **Contexto fáctico y medios de ejecución.**

85. La conducta infractora se efectuó durante las etapas de intercampaña y campaña relativa al proceso electoral federal y local 2017-2018 en el Estado de Veracruz. En este sentido, la infracción se materializó por la omisión de difundir, en radio, la pauta ordenada por el INE para la transmisión de los promocionales, de acuerdo a los tiempos que corresponden al Estado.

- **Beneficio o lucro.**

86. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sancionan, porque en el expediente no se cuenta con

elementos que así permitan determinarlo, y se trata del incumplimiento de una obligación prevista para los concesionarios de radio y televisión.

- **Intencionalidad**

87. La falta fue intencional<sup>21</sup>, dado que el concesionario denunciado mostró una conducta contumaz de no transmitir la pauta que le fue debidamente notificada, prueba de ello reside, por una parte, en que voluntariamente ofreció la reprogramación de 1265 promocionales; sin embargo, no concretó su transmisión.
88. Por otra parte, la autoridad electoral le requirió, hasta en trece ocasiones, la reprogramación de 1142 promocionales; sin embargo, la concesionaria omitió llevar a cabo dicha reprogramación.
89. En tal virtud, es dable concluir que la concesionaria con pleno conocimiento de la manera en que debía cumplir con su obligación constitucional de transmitir los mensajes de los actores políticos en las elecciones federal y local celebradas en Veracruz en 2017-2018, decidió no cumplir con la transmisión del pautado ordenado por el INE.

- **Calificación de la falta.**

90. Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **GRAVE ESPECIAL**.
91. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

---

<sup>21</sup> Tal como lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-36/2010.

- Se vulneró una obligación prevista en la Constitución Federal.
  - Se infringió el derecho de los ciudadanos de Veracruz a recibir la información relativa a los partidos políticos y autoridades electorales, durante el proceso comicial local y federal.
  - Se omitió transmitir las pautas relativas a la elección federal en un total de 1749 promocionales y en la elección local se omitieron 658 spots.
  - El incumplimiento tuvo verificativo durante el periodo comprendido del veintiocho de febrero al uno de mayo de dos mil dieciocho.
  - En total, la concesionaria omitió transmitir 2407 pautados por el INE.
92. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima dicha calificación, ya que se incurrió en una infracción constitucional, en perjuicio de los ciudadanos y de los partidos políticos y autoridades electorales, en el contexto del proceso electoral federal y local que se llevó a cabo en el Estado de Veracruz en 2017-2018.
- **Reincidencia.**
93. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que no acontece en el presente asunto.
- **Capacidad económica.**
94. Al respecto, se debe precisar que mediante proveído de veinticinco de abril, la autoridad instructora requirió a la referida persona, a efecto de que proporcionara la documentación relacionada con su Registro Federal de

Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal del ejercicio anterior y de ser procedente, el actual, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para demostrar su capacidad económica actual y vigente; sin que realizara el desahogo respectivo.

95. En dicho proveído **se le apercibió** que, en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente en que se actúa, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación, SUP-RAP-419/2012 y acumulados.
96. Es así que la autoridad instructora, a través de este órgano jurisdiccional, solicitó al Servicio de Administración Tributaria la información atinente a la capacidad económica del referido denunciado, sin embargo, no se obtuvieron las declaraciones de los ejercicios fiscales recientes para poder determinarla, salvo la del ejercicio 2015, al informar que no habían sido presentados por dicha persona moral; además, el SAT informó que no encontró comprobantes fiscales a nombre de la concesionaria, pertenecientes al actual ejercicio fiscal.
97. En ese sentido, la autoridad instructora solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que a través del oficio 214-4/3303601/2019, el Director General Adjunto de la Dirección General de Atención a Autoridades de la referida comisión proporcionó la información relacionada con las cuentas bancarias de la concesionaria.
98. Asimismo, se solicitó al Instituto Federal de Telecomunicaciones información relacionada con la capacidad económica de la concesionaria; a lo cual, mediante oficio IFT/212/CGVI/359/2019, proporcionó la Información Técnica, Legal y Programática que la concesionaria presentó en relación con los años

2015 y 2016, en donde se advierte su información económica de esos años; sin embargo, dicha autoridad informó que no cuenta con la información relativa al 2017 y que la concerniente al año 2018 aún no se tiene porque el periodo de entrega sigue vigente.

99. En este sentido, para valorar la capacidad económica del infractor se considera la “Información Técnica, Legal y Programática” presentada por dicha persona moral ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones para los años 2015 y 2016, en los que en su Capítulo III denominado “Información Económica”, reporta los ingresos obtenidos en dichos años<sup>22</sup>.
100. Similar criterio de valoración sustentó esta Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-36/2019.
101. Documentos que al ser información personal tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza el resguardo correspondiente en sobre cerrado y, su momento, se notificará a la concesionaria el ejercicio impositivo correspondiente.

- **Sanción a imponer.**

102. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido, la afectación simultánea al proceso electoral federal y local que se desarrollaron en Veracruz en 2017-2018, la cantidad de omisiones detectadas, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones. Entre ellas, la

---

<sup>22</sup> Obligación establecida en el “Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente” publicado el veintiocho de junio de dos mil trece.

de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, y en virtud de que la conducta infractora se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, es que se determina procedente imponer a la concesionaria XELE del Golfo, S.A. de C.V., una sanción consistente en una **multa**, establecida en el artículo 456 párrafo 1 inciso g), fracción II de la Ley General.

103. Ahora bien, se debe considerar que el monto máximo de la sanción señalado por el legislador es de hasta 50 mil (cincuenta mil) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por lo que, para hacer la graduación relativa al margen objetivo a utilizar, se deben atender a las particularidades esenciales del caso.
104. Con base en lo anterior, se estima que la imposición de **1000 (mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a la cantidad de **\$80,600 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.)**<sup>23</sup>, es una multa adecuada con respecto a la calificación de la infracción, el periodo de incumplimiento y la afectación a las pautas transmitidas durante el proceso local y federal que se lleva a cabo en el Estado de Veracruz.
105. Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

---

<sup>23</sup> De conformidad al valor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018. Vigente a partir del 1 de febrero de 2018, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), mismo que es aplicable de conformidad con la tesis de rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

106. De esta manera, al analizar la situación financiera del sujeto infractor, a partir de la información antes señalada, así como dadas las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.

107. Lo anterior, con el objeto de que las sanciones pecuniarias establecidas no resulten desproporcionadas o gravosas para los sujetos, y puedan hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.

- **Pago de la multa.**

108. Conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General, la multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.

109. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que la concesionaria de radio XELE del Golfo, S.A. de C.V., pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

110. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra.

111. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

- **Reposición de tiempos**

112. Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, en el sentido de que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión, no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, “además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza”.

113. Con base en el precepto citado, XELE del Golfo, S.A. de C.V. en su calidad de concesionaria de radio de la estación emisora XHLE-FM deberá reponer el total de promocionales omitidos, por ello, se vincula a la Dirección de Prerrogativas, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE<sup>24</sup>

114. Por tanto, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional, en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por parte de XELE del Golfo, S.A. de C.V. en su

---

<sup>24</sup> Tal como lo establece se establece en la tesis XXX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.

calidad de concesionaria de radio de la estación emisora XHLE-FM, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento e incluso ante un eventual incumplimiento.

115. **QUINTA. Vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones**

116. De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por el Instituto que hubieren quedado firmes; así como las sanciones impuestas por la PROFECO que hubieren quedado firmes, así como cualquier otro documento que el Pleno determine que deba registrarse.

117. En el entendido, que el Registro<sup>25</sup> es un instrumento con el que el Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información; y por tal razón incentiva de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, y su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.

118. Con base en lo anterior, se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones con copia certificada de la presente sentencia a efecto de que tenga conocimiento de la infracción cometida por XELE del Golfo, S.A. de C.V, concesionaria de radio y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.

---

<sup>25</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la ley mencionada en el párrafo previo.

119. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone y sus efectos, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es existente la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador que se atribuye a XELE del Golfo, S.A. de C.V, consistente en la omisión de transmisión y reprogramación del pautaado ordenado por el INE en los términos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se impone a la concesionaria de radio XELE del Golfo, S.A. de C.V, una multa de **MIL UMAS, equivalentes a la cantidad de \$80,600 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.)**, en los términos precisados en la sentencia.

**TERCERO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**QUINTO.** Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo señalado en la consideración primera de esta sentencia.

**SEXTO.** Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo resolvió la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR  
MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO**

**ANEXO UNO**